REF.: MODIFICA POLIZA DE SEGURO DE VEHICULOS MOTORIZADOS APPODA DA POR CIRCULAR N°1493.-

C 1 R C U L A R N° 074

Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 31 de Agosto de 1981

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N°251, de 20 de Mayo de 1931, y lo solicitado por una entidad del mercado asegurador, el suscrito aprueba las modificaciones de uso alternativo a la póliza de vehículos motorizados aprobada por circular N°1493, de acuerdo al texto que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.

SUPERINTENDENTE

La Circular N° 073 fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

1°.- Se reemplaza el actual Art. 2°por el siguiente :

Articulo 2°:

"La presente póliza comprende 2 alternativas de aseguramiento independientes entre sí. El asegurado debe optar por una de ellas, de lo cual se dejará constancia expresa tanto en la propuesta como en la póliza:

a) Los daños señalados en el artículo precedente, se indem nizarán hasta la concurrencia de la suma estipulada para esta sección de la póliza, sin considerar el valor del vehículo asegurado. En consecuencia, y sólo para los fines de este seguro, se conviene como un seguro de primera pérdida, esto es, fijando de común acuerdo para estos efectos, un límite o tope de indemnización con prescindencia del valor comercial del respectivo vehículo.

El límite de responsabilidad escogido como suma asegurada, cubre durante toda la vigencia de la póliza - los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado.

b) Los daños señalados en el artículo precedente se indemnizarán hasta la concurrencia del valor del vehículo asegurado, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el art. 532 del Código de Comercio.

Con todo, cualquiera sea la opción del asegurado, el monto del seguro deberá ser rehabilitado, después de ca da siniestro, desde la fecha de liquidación de éste, median te el pago de la prima correspondiente calculada en forma proporcional al tiempo que falta la expiración del seguro".

2°.- Agrégase el siguiente artículo 5°:

" Si el siniestro se produce encontrándose pendien te el plazo otorgado para el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho a deducir el importe de ella y sus $i\underline{n}$ tereses, de la suma que corresponda cancelar como $i\underline{n}$ demnización.

3°- El actual artículo 5°pasa a tener el número 6° y así sucesivamente.-